Fecha de Clasificación: 09/02/2015
Unidad Administrativa: JALISCO
Reservado: Todo el Expediente
Periodo de Reserva: 03 Años
Fundamento Legal: Artículo 113 fracciones VI, VIII y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Delegada
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: Subdelegado Jurídico

MATERIA: INSPECCIÓN INDUSTRIAL (RESIDUOS PELIGROSOS).
INSPECCIONADO: IMAN UNIVERSAL S DE R.L. DE C.V.

OFICIO: PFPA/21.5/2C.27.1/4900-16 008324
EXPDTE. ADTVO.: PFPA/21.2/2C.27.1/018-15.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, a los **13 trece días del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.** ----------

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en lo aplicable en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es por lo que se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:-- ----------

---------- R E S U L T A N D O ----------

SEGUNDO.- Que mediante la **Orden de Inspección** número **PFPA/21.2/2C.27.1/034-(15). 000549,** de fecha **09 nueve de febrero del año 2015 dos mil quince**, emitida por ésta Autoridad Federal, se comisionó al inspector federal adscrito a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, al C. Jonatan Jesse Tirado Ortiz, para realizar actos de inspección y vigilancia, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de los residuos peligrosos, dirigidos al **Propietario, Representante Legal, Encargado u Ocupante de la empresa con denominación IMAN UNIVERSAL S. DE R.L. DE C.V. planta de producción de Mezclas Asfálticas temporal ubicada en el kilómetro 120 (lado derecho) de la carretera Federal No. 200 tramo Manzanillo – Puerto Vallarta, en el municipio de Tomatlan, Estado de Jalisco.** ----------

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal., C.P. 44620; Tel. (33) 3824-6508.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la **Orden de Inspección** referida en el punto inmediato anterior, se levantó el **Acta de Inspección** número **PFPA/21.2/2C.27.1/0034(15)**, levantada el día **13 trece del mes de febrero del año 2015 dos mil quince**, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha Acta, se consideraron podrían ser constitutivos de violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento, instaurándose en consecuencia el procedimiento administrativo que nos ocupa, mediante el **Acuerdo de emplazamiento** número **PFPA/21.5/2C.27.1/2093-15-002687**, de fecha **27 ventisiete del mes de marzo del año 2015 dos mil quince**, en contra de la empresa **"IMAN UNIVERSAL, S. DE R.L. DE C.V."** ----------

CAURTO.- Que de conformidad a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en lo aplicable supletoriamente, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a la empresa **"IMAN UNIVERSAL, S. DE R.L. DE C.V."** por conducto de su apoderado o representante legal los derechos que la legislación le concede para que por medio de si o por medio de una debida representación, formulara argumentos de defensa, presentara medios de prueba y alegara lo que a su derecho convenga, con relación a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de que se trata, turnándose posteriormente el expediente respectivo para la emisión de la presente Resolución Administrativa, y ----------

----------**C O N S I D E R A N D O**----------

I.- Que el artículo 1° de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, establece que la misma es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional; asimismo, que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, así como establecer las bases para, entre otras cosas, determinar los criterios que deberán de ser considerados en la generación y gestión integral de los residuos, para prevenir y

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/018-15.
MULTA: de $314,072.00 (trescientos catorce mil setenta y dos pesos 00/100 en Moneda Nacional)
MEDIDAS ADICIONALES:
1.-Las contenidas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/21.5/2C.27.1/2093-15 002687 de fecha 27 veintisiete de marzo de 2015 dos mil quince y enunciadas en el punto VI de la parte de Considerandos de la presente resolución.

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal., C.P. 44620; Tel. (33) 3824-6508.

controlar la contaminación del medio ambiente y la protección de la salud humana, regular la generación y manejo integral de residuos peligrosos, y definir las responsabilidades de los prestadores de servicios en el manejo integral de los residuos. Así también, que el artículo 1° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que las disposiciones de la misma son reglamentarias de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, asimismo, que son de orden público e interés social, que rigen en todo el Territorio Nacional y que tienen por objeto establecer las bases para la Protección, Preservación, Restauración y Mejoramiento del Ambiente y la biodiversidad, para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, y para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo.- --

II.- Que con fundamento en lo establecido por los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme las facultades que confieren los artículos 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2° fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3°, 4°, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, el artículo Único, Fracción I, Inciso g) del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, los artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; corresponde a los Delegados y Delegadas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, imponer las sanciones y medidas de seguridad, así como emitir las Resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda, por violaciones a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

Residuos, su Reglamento, y demás Normatividad relativa y aplicable; por tal motivo esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.---------

III.- Que como consta en el **Acta de Inspección** que nos ocupa, quedaron circunstanciados diversos hechos y omisiones irregulares constitutivos de forma presuntiva de las siguientes violaciones a la normatividad ambiental federal vigente, en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, relacionada con la generación de Residuos Peligrosos:--

1. Presunta violación a los artículos los artículos 40 todos sus párrafos, 41, 43, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación al numeral 43 todos sus párrafos, fracciones e incisos del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior, por **NO contar con el Registro como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la generación de residuos peligrosos** en la Planta de Producción de Mezclas Asfálticas temporal, ubicada en el Kilómetro 120 ciento veinte (lado derecho) de la carretera federal número 200 doscientos, tramo Manzanillo – Puerto Vallarta, en el municipio de Tomatlan, Jalisco.---
2. Presunta violación a los artículos 40 todos sus párrafos y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los numerales 46 fracción V, 82 todos sus párrafos, fracciones e incisos y 83 todas sus fracciones del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior, por **NO contar con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera** en la planta de producción de Mezclas asfálticas temporal ubicada en el Kilómetro 120 ciento veinte (lado derecho) de la carretera federal numero 200 doscientos, tramo Manzanillo – Puerto Vallarta, en el municipio de Tomatlan, Jalisco.-------------------------
3. Presunta violación a los artículos 40 todos sus párrafos, 41, 56 párrafo segundo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los numerales 65 todos sus párrafos y fracciones y 84 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior, por **NO acreditar que el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, se realizó sin exceder el plazo de 06 seis meses,** lo anterior por lo que se refiera

a la planta de producción de Mezclas asfálticas temporal ubicada en el Kilómetro 120 ciento veinte (lado derecho) de la carretera federal numero 200 doscientos, tramo Manzanillo – Puerto Vallarta, en el municipio de Tomatlan, Jalisco. - - - - - - - -

4. Presunta violación a los artículos 40, 41 y 45 todos sus párrafos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los numerales 46 fracciones I, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior, por NO envasar, ni identificar, ni clasificar, ni etiquetar, ni marcar los residuos peligrosos que se manejan en la planta de producción de Mezclas asfálticas temporal ubicada en el Kilómetro 120 ciento veinte (lado derecho) de la carretera federal numero 200 doscientos, tramo Manzanillo – Puerto Vallarta, en el municipio de Tomatlan, Jalisco. - - - - - - - - - - - - -
5. Presunta violación a los artículos 40 todos sus párrafos y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación a los numerales 72 todos sus párrafos y fracciones y 73 todas sus fracciones, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior, por NO haber presentado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los informes anuales, mediante la Cedula de Operación Anual, respecto de los residuos peligrosos que se han generado en la planta de producción de Mezclas asfálticas temporal ubicada en el Kilómetro 120 ciento veinte (lado derecho) de la carretera federal numero 200 doscientos, tramo Manzanillo – Puerto Vallarta, en el municipio de Tomatlan, Jalisco. - - - - - - - - - - - - -
6. Presunta violación a los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación al numeral 71 fracción I todos sus incisos del Reglamento de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior por NO contar con bitácora donde se lleve a cabo el registro del volumen de los residuos peligrosos que se generan en la planta de producción de Mezclas asfálticas temporal ubicada en el Kilómetro 120 ciento veinte (lado derecho) de la carretera federal numero 200 doscientos, tramo Manzanillo – Puerto Vallarta, en el municipio de Tomatlan, Jalisco.- - - - - - - - - - - - -
7. Presunta violación a los artículos 40 todos sus párrafos, 41 y 42 todos sus párrafos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación al numeral 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior, por NO haber acreditado que ha transportado los residuos peligrosos que genera, a un centro de acopio, tratamiento y/o disposición autorizado por la Secretaria de Medio

Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior, por lo que respecta a la planta de producción de Mezclas asfálticas temporal ubicada en el Kilómetro 120 ciento veinte (lado derecho) de la carretera federal numero 200 doscientos, tramo Manzanillo – Puerto Vallarta, en el municipio de Tomatlan, Jalisco. - - - - - - - - - - - - -

8. Presunta violación a los artículos 40 todos sus párrafos, 41 y 42 todos sus párrafos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior, por **NO haber acreditado que cuenta con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que se han generado** en la planta de producción de Mezclas asfálticas temporal ubicada en el Kilómetro 120 ciento veinte (lado derecho) de la carretera federal numero 200 doscientos, tramo Manzanillo – Puerto Vallarta, en el municipio de Tomatlan, Jalisco.
9. Presunta violación a los artículos 134 fracción V, 135 fracción III, 136 fracciones I,II, III y IV y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a los artículos 68 párrafos primero y segundo, 69 y 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, con relación a los numerales 130 todos sus párrafos y fracciones y 131 todos sus párrafos y fracciones del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior, **por la contaminación de suelo natural de aproximadamente 835 m2 ochocientos treinta y cinco metros cuadrados, con derivados del petróleo (asfalto, aceites, lubricantes, diésel, gasolina, residuos peligrosos, etc.** - - - -

IV.- Derivado de la visita de inspección en comento, con fecha **27 veintisiete de marzo del año 2015 dos mil quince**, se dictó el ya referido **Acuerdo de emplazamiento** número **PFPA/21.5/2C.27.1/2093-15-002687**, por medio del cual se tuvo por instaurado procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **"IMAN UNIVERSAL, S. DE R. L. DE C.V.** por las violaciones que se desprende del Acta de Inspección de que se trata, la cuales se describieron con anterioridad; en el mismo Acuerdo se le dictó a la empresa señalada las siguientes **Medidas Correctivas**, conforme a lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales debía de ejecutar dentro de un plazo de **15 quince días hábiles** posteriores a la notificación de dicho Acuerdo, a fin de corregir las irregularidades señaladas en el párrafo anterior, misma, que deviene del análisis y estudio del Acta de Inspección multicitada:- -

1. Deberá acreditar ante esta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que cuenta con el Registro como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la generación de residuos peligrosos en la planta de producción de Mezclas asfálticas temporal ubicada en el Kilómetro 120 ciento veinte (lado derecho) de la carretera federal numero 200 doscientos, tramo Manzanillo – Puerto Vallarta, en el municipio de Tomatlan, Jalisco; lo anterior, por medio de la presentación del documento mediante el cual, la Secretaria en comento le haya otorgado su Registro como generadora, dentro del cual se describa la categoría de generación a la que pertenece la empresa conforme al volumen anual de generación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 todos sus párrafos, 41, 43, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación al numeral 43 todos sus párrafos, fracciones e incisos del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. ----------
   Deberá acreditar ante esta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera en la planta de producción de Mezclas asfálticas temporal ubicada en el Kilómetro 120 ciento veinte (lado derecho) de la carretera federal numero 200 doscientos, tramo Manzanillo – Puerto Vallarta, en el municipio de Tomatlan, Jalisco. Dicha área deberá de cumplir con las condiciones aplicables y deberá garantizar que se evita la transferencia de contaminantes al ambiente. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 todos sus párrafos y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los numerales 46 fracción V, 82 todos sus párrafos, fracciones e incisos y 83 todas sus fracciones del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. ----
2. Deberá acreditar ante esta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal De Protección al Ambiente, que el periodo de almacenamiento de los residuos peligrosos generados en la planta de Producción de Mezclas Asfálticas temporal, ubicada en el kilómetro 120 ciento veinte (lado derecho) de la carretera Federal numero 200 doscientos, tramo Manzanillo – Puerto Vallarta, en el municipio de Tomatlán, Jalisco; no excedió el plazo de 06 seis meses; lo anterior, por medio de la presentación de la bitácora donde lleve el registro del volumen de los residuos peligrosos, así como la totalidad de los manifiestos de

entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que hasta la fecha ha generado y mandado a disposición final, tratamiento y/o reciclaje. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 todos sus párrafos, 41, 56 párrafo segundo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los numerales 65 todos sus párrafos y fracciones y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. - - - -

3. Deberá acreditar ante esta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que los recipientes que utiliza para el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera en la Planta de Producción de Mezclas Asfálticas temporal, ubicada en el kilómetro 120 ciento veinte (lado derecho) de la carretera Federal numero 200 doscientos, tramo Manzanillo – Puerto Vallarta en el municipio de Tomatlán, Jalisco. Se encuentran debidamente identificados (con marca o etiqueta), si es aplicable, con rótulos que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, lo anterior, por medio de la presentación de evidencia fotográfica. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los 40,41, y 45 todos sus párrafos de la Ley General de para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los numerales 46 fracciones I, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. - - - - - - - - - - - - -
4. Deberá acreditar ante esta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que presento ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los informes anuales, mediante la Cedula de Operación Anual, respecto de los Residuos Peligrosos, que se han generado en la Planta de Producción de Mezclas Asfálticas temporal, ubicada en el kilómetro 120 ciento veinte (lado derecho) de la Carretera Federal numero 200 doscientos, tramo Manzanillo – Puerto Vallarta, en el municipio de Tomatlán, Jalisco; lo anterior, por medio de la presentación de las Cedulas de Operación Anual correspondientes, así como de los acuses de recibo de estas, selladas por dicha Secretaria. Lo anterior con fundamento en los artículos 40 todos sus párrafos y 41 de La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación a los numerales 72 todos sus párrafos y fracciones y 73 todas sus fracciones, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. - - - - - - - - - - - - -
5. Deberá presentar ante esta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la bitácora donde se lleve a cabo el registro del volumen de los residuos peligrosos que se generan en la planta de producción de Mezclas

Asfálticas temporal, ubicada en el kilómetro 120 ciento veinte (lado derecho) de la Carretera Federal numero 200 doscientos, tramo Manzanillo – Puerto Vallarta en el municipio de Tomatlán, Jalisco, en donde se registren las modalidades de manejo a las que se sujetan los mismos. Lo anterior con fundamento en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación al numeral 71 fracción I todos sus incisos del Reglamento de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. - - - - - - - -

6. Deberá acreditar ante esta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **que ha transportado los residuos peligrosos que genera en la Planta de Producción de Mezclas Asfálticas temporal, ubicada en el Kilómetro 120 ciento veinte (lado derecho) de la carretera Federal numero 200 doscientos, tramo Manzanillo – Puerto Vallarta, en el municipio de Tomatlán, Jalisco, a un centro de acopio, tratamiento y/o disposición, autorizado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 40 todos sus párrafos, 41 y 42 todos sus párrafos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con Relación al numeral 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -
7. Deberá acreditar ante esta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **que cuenta con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que se han generado en la Planta de Producción de Mezclas Asfálticas temporal, ubicada en el kilómetro 120 ciento veinte (lado derecho) de la Carretera Federal numero 200 doscientos, tramo Manzanillo – Puerto Vallarta, en el municipio de Tomatlán, Jalisco y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaria para tales efectos; lo anterior por medio de la presentación de la totalidad de dichos manifiestos de los residuos peligrosos que hasta la fecha ha generado y mandado a disposición final, tratamiento y/o reciclaje.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 40 todos sus párrafos, 41 y 42 todos sus párrafos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación a los numerales 79 todos sus párrafos y 86 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.- -

V.- Dentro del mismo Acuerdo se le dictó a la empresa señalada las siguientes **Medidas de Urgente aplicación**, las cuales están **relacionadas con la irregularidad marcada con**

el numero 09 nueve conforme a lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales debía de ejecutar dentro de un plazo de **20 veinte días hábiles** posteriores a la notificación de dicho Acuerdo, a fin de corregir las irregularidades señaladas en el párrafo anterior, misma, que deviene del análisis y estudio del Acta de Inspección multicitada:

1. Deberá acreditar ante esta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **que ha realizado las acciones de limpieza y remediación del suelo natural, en una área aproximada de 835 m2 ochocientos treinta y cinco metros cuadrados, afectada con derivados del petróleo (asfalto, aceites, lubricantes, diésel, gasolina, residuos peligrosos, etc.) en la Planta de Producción de Mezclas Asfálticas temporal, ubicada en el kilómetro 120 ciento veinte (lado derecho) de la carretera Federal numero 200 doscientos, tramo Manzanillo – Puerto Vallarta en el municipio de Tomatlán, Jalisco**. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 69 y 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a los artículos 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 138, 139, 143, 144, 145, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en los términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación.---
2. Deberá acreditar ante esta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **que el suelo natural en un área aproximada de 835 m2 ochocientos treinta y cinco metros cuadrados, afectado con derivados del petróleo (asfalto, aceites, lubricantes, diésel, gasolina, residuos peligrosos, etc.) ubicado en la Planta de Producción de Mezclas Asfálticas temporal, ubicada en el kilómetro 120 ciento veinte (lado derecho) de la Carretera Federal numero 200 doscientos, tramo Manzanillo – Puerto Vallarta, el municipio de Tomatlán, Jalisco, cuenta con concentraciones de hidrocarburos menores a los límites máximos permisibles señalados en las tablas 2 y 3 del capítulo 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1/2012, límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y**

especificaciones para la remediación, lo anterior, por medio de la presentación del informe de resultados de la toma de muestras del suelo final (muestreo final). Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. ----------

VI.- Dentro del **Acuerdo de Emplazamiento** multicitado, se otorgó a la empresa **"IMAN UNIVERSAL, S. DE R.L. DE C.V."** por conducto de su representante legal, el plazo de **15 quince días hábiles** posteriores a la fecha en que surtiera efectos la Notificación del mismo, para que presentará los argumentos de defensa y medios de prueba que a su derecho considerara convenientes, **Acuerdo de Emplazamiento** que fue legalmente notificado el día **10 diez de junio del año 2015 dos mil quince,** según la constancia que obra dentro de los autos del expediente que ahora se resuelve, por lo que el plazo en comento trascurrió del día 11 once de junio al 01 primero de julio del año 2015 dos mil quince, periodo dentro del cual **la empresa en mención NO presento documentación alguna, con la cual desvirtuara las irregularidades que se le imputaban.** ---------

Por lo anteriormente descrito con fecha **05 cinco del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis** esta autoridad emitió Acuerdo número **PFPA//21.5/2C.27.1/4897-16 008268** donde se admiten constancias de notificación y se abre periodo de alegatos el cual por su naturaleza jurídica se notificó vía rotulon el mismo **05 cinco del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis**, según las constancias que obran dentro del expediente Administrativo en el que se actúa, así también se hizo del conocimiento a la empresa denominada **"IMAN UNIVERSAL, S. DE R.L. DE C.V."** que el plazo con el que contaba para presentar **alegatos** a su favor, sería de **03 tres días hábiles** posteriores a la notificación del Acuerdo de que se trata conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en relación con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, transcurriendo dicho plazo del día *07 siete al 09 nueve de diciembre ambos del año 2016 dos mil dieciséis* sin que el particular hiciera uso de este derecho, por lo que, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se le tiene en este acto por perdido su derecho para esos efectos.----------

Que del análisis y valoración de la totalidad de autos del expediente administrativo que nos ocupa, se determina que **no se encontraron elementos con los cuales se desvirtúen los hechos irregulares de que se trata,** lo anterior, toda vez que **el particular no compareció por ningún medio ante esta Delegación,** por lo que no presentó documento alguno posterior a la visita de inspección de que se trata, ni argumentos de defensa ni medios de prueba, en consecuencia, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, **se resuelve el presente Procedimiento Administrativo en REBELDÍA**, criterio que sostiene esta Autoridad con lo determinado por el Poder Judicial de la Federación y que literalmente dice:

> *REBELDIA Y CONFESION FICTA, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION DE LAS DECLARACIONES DE.*
>
> *Las resoluciones en que se tiene a una persona como rebelde al no contestar la demanda que en su contra se formuló y en que se la declaró confesa fictamente, por no haber comparecido a absolver posiciones en el juicio respectivo, son declarativas, y, sus efectos, son que el juicio se siga en rebeldía de dicha persona y se le tenga por confesa de las mencionadas posiciones, y la suspensión no puede cambiar esas declaraciones ni para fijar el procedimiento, que es de orden público, pues se violaría con ello el artículo 124 de la Ley de Amparo.*

Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 3049/46. Malda viuda de Villegas Herminia. 22 de junio de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José M. Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Del análisis y valoración de la totalidad de autos que conforman el expediente administrativo que nos ocupa, **no se encontraron elementos con los cuales se desvirtúen los hechos irregulares** que se imputan a la empresa denominada **"IMAN UNIVERSAL, S. DE R.L. DE C.V."**, lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones:

- Por lo anteriormente expuesto y analizado, se determina que la empresa **"IMAN UNIVERSAL, S. DE R.L. DE C.V." NO desvirtúa las irregularidades señaladas de la 01 uno a la 09 nueve,** en la parte de Considerando fracción III; debido a que la empresa durante el desarrollo del presente procedimiento no exhibió documento, ni medio prueba tendiente a desvirtuar todas y cada una de las irregularidades que se

le imputaban. Asimismo, tampoco existen argumentos tendientes a desvirtuar las irregularidades que nos ocupa, lo que, a su vez, implica una aceptación (confesión) tacita de los hechos irregulares por parte de la empresa inspeccionada. - - - - - - - - - -

En relación con lo anterior, es importante recalcar que la **confesión ficta (tacita y expresa)**, puede producir **valor probatorio pleno**, cuando no existan pruebas que las desvirtúen, siendo el caso particular los hechos materia del presente; lo anterior, de conformidad con lo señalado por los artículos 95 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, que a la letra dicen:

Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

Artículo 201.- La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

Argumento que se ve robustecido con el siguiente criterio jurisprudencial, el cual se cita a la letra:

Época: Novena Época
Registro: 167 289
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: XXIX, Mayo de 2009
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/60
Pág. 949

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 115/2009. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de abril de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 81/2004-PS en que participó el presente criterio.

Por lo antes expuesto, y considerando que dentro del **periodo probatorio** el particular no compareció a presentar pruebas o argumentos de defensa, así también, no se presentaron

con posterioridad a dicho periodo pruebas supervenientes, se determina que **han quedado establecidas la certidumbre de las irregularidades marcadas con los números 01 uno al 09 nueve** que fueron hechas del conocimiento de la empresa denominada **"IMAN UNIVERSAL, S. DE R.L. DE C.V."** mediante el multireferido **Acuerdo de Emplazamiento** número **PFPA/21.5/2C.27.1/2093-15-002687**, las cuales en un principio le fueron atribuidas de manera presuntiva, por el Derecho de Audiencia que le asiste.- - - - - - - - - - - -

Es importante recalcar que corresponde a los inspeccionados desvirtuar lo asentado en las **actas de inspección**, las cuales **por ser documentos públicos revisten valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, que a la letra dicen:

> ***Artículo 129.-*** *Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes...*
>
> ***Artículo 202.-*** *Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado...*

Así como los criterios jurisprudenciales invocados y que a continuación se citan, los cuales resultan aplicables de manera análoga:

> ***ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.***
>
> *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al*

particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS.193)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente.- Jorge A. García Cáceres. Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, Septiembre de 1992, p.27.

ACTAS DE VISITA. SU CARÁCTER.

Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46 fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste mediante argumentos elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año IV, No. 47, Noviembre 1991, p. 7.

En virtud de lo anterior, se hace constar que **se configuran las infracciones a la Normatividad Ambiental en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos,** por parte de la empresa denominada **"IMAN UNIVERSAL, S. DE R.L. DE C.V."** Relacionadas con la generación de Residuos Peligrosos, las cuales son sancionables por esta Representación Federal:

1. violación a los artículos los artículos 40 todos sus párrafos, 41, 43, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación al numeral 43 todos

sus párrafos, fracciones e incisos del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior, por **NO contar con el Registro como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la generación de residuos peligrosos** en la Planta de Producción de Mezclas Asfálticas temporal, ubicada en el Kilómetro 120 ciento veinte (lado derecho) de la carretera federal número 200 doscientos, tramo Manzanillo – Puerto Vallarta, en el municipio de Tomatlan, Jalisco.----------

2. violación a los artículos 40 todos sus párrafos y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los numerales 46 fracción V, 82 todos sus párrafos, fracciones e incisos y 83 todas sus fracciones del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior, por **NO contar con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera** en la planta de producción de Mezclas asfálticas temporal ubicada en el Kilómetro 120 ciento veinte (lado derecho) de la carretera federal numero 200 doscientos, tramo Manzanillo – Puerto Vallarta, en el municipio de Tomatlán, Jalisco. ----------
3. violación a los artículos 40 todos sus párrafos, 41, 56 párrafo segundo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los numerales 65 todos sus párrafos y fracciones y 84 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior, por **NO acreditar que el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, se realizó sin exceder el plazo de 06 seis meses,** lo anterior por lo que se refiera a la planta de producción de Mezclas asfálticas temporal ubicada en el Kilómetro 120 ciento veinte (lado derecho) de la carretera federal numero 200 doscientos, tramo Manzanillo – Puerto Vallarta, en el municipio de Tomatlán, Jalisco. ----------
4. violación a los artículos 40, 41 y 45 todos sus párrafos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los numerales 46 fracciones I, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior, por **NO envasar, ni identificar, ni clasificar, ni etiquetar, ni marcar los residuos peligrosos que se manejan** en la planta de producción de Mezclas asfálticas temporal ubicada en el Kilómetro 120 ciento veinte (lado derecho) de la carretera federal numero 200 doscientos, tramo Manzanillo – Puerto Vallarta, en el municipio de Tomatlán, Jalisco. ----------

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/018-15.
MULTA: de $314,072.00 (trescientos catorce mil setenta y dos pesos 00/100 en Moneda Nacional)
MEDIDAS ADICIONALES:
1.-Las contenidas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/21.5/2C.27.1/2093-15 002687 de fecha 27 veintisiete de marzo de 2015 dos mil quince y enunciadas en el punto VI de la parte de Considerandos de la presente resolución.

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal., C.P. 44620; Tel. (33) 3824-6508.

5. violación a los artículos 40 todos sus párrafos y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación a los numerales 72 todos sus párrafos y fracciones y 73 todas sus fracciones, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior, por NO haber presentado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los informes anuales, mediante la Cedula de Operación Anual, respecto de los residuos peligrosos que se han generado en la planta de producción de Mezclas asfálticas temporal ubicada en el Kilómetro 120 ciento veinte (lado derecho) de la carretera federal numero 200 doscientos, tramo Manzanillo – Puerto Vallarta, en el municipio de Tomatlán, Jalisco.-------------
6. violación a los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación al numeral 71 fracción I todos sus incisos del Reglamento de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior por NO contar con bitácora donde se lleve a cabo el registro del volumen de los residuos peligrosos que se generan en la planta de producción de Mezclas asfálticas temporal ubicada en el Kilómetro 120 ciento veinte (lado derecho) de la carretera federal numero 200 doscientos, tramo Manzanillo – Puerto Vallarta, en el municipio de Tomatlán, Jalisco.---------------------------
7. violación a los artículos 40 todos sus párrafos, 41 y 42 todos sus párrafos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación al numeral 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior, por NO haber acreditado que ha transportado los residuos peligrosos que genera, a un centro de acopio, tratamiento y/o disposición autorizado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior, por lo que respecta a la planta de producción de Mezclas asfálticas temporal ubicada en el Kilómetro 120 ciento veinte (lado derecho) de la carretera federal numero 200 doscientos, tramo Manzanillo – Puerto Vallarta, en el municipio de Tomatlán, Jalisco.-------------
8. violación a los artículos 40 todos sus párrafos, 41 y 42 todos sus párrafos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior, por NO haber acreditado que cuenta con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que se han generado en la planta de producción de Mezclas asfálticas temporal ubicada en el Kilómetro 120 ciento veinte (lado derecho) de la carretera federal numero 200 doscientos, tramo Manzanillo – Puerto Vallarta, en el municipio de Tomatlán, Jalisco.

40

9. violación a los artículos 134 fracción V, 135 fracción III, 136 fracciones I,II, III y IV y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a los artículos 68 párrafos primero y segundo, 69 y 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, con relación a los numerales 130 todos sus párrafos y fracciones y 131 todos sus párrafos y fracciones del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior, **por la contaminación de suelo natural de aproximadamente 835 m2 ochocientos treinta y cinco metros cuadrados, con derivados del petróleo (asfalto, aceites, lubricantes, diésel, gasolina, residuos peligrosos, etc.** ----

Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; que nos dice que para la imposición de las sanciones marcadas en esta ley se tomaran en cuenta; la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia, el carácter intencional y el beneficio obtenido; se estará a lo siguiente:

a) Por lo que refiere a la ***gravedad de las infracciones,*** descritas en el punto inmediato anterior, cuya certidumbre ha quedado establecida, se determina lo siguiente:

- En relación a la marcada con el **número 1 uno**, se considera **GRAVE**, toda vez que, el no contar con el registro como empresa generadora de residuos peligrosos, y por ende, no estar determinada la categoría a la que pertenece la empresa (micro, pequeño o gran generador), involucra un manejo inadecuado de los residuos peligrosos generados, a razón, de que uno de los objetivos del registro y de establecer la categoría de generación, es diferenciar las responsabilidades que adquieren al generar determinada cantidad de residuos, estableciendo la Normatividad Ambiental Vigente obligaciones administrativas y técnicas específicas con el fin de promover el manejo adecuado de los residuos peligrosos generados, y al no estar categorizado, existe el riesgo latente de no realizar las acciones adecuadas en el manejo de los mismos, por desconocimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeto; así también, es importante mencionar que el registro en el padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es el primer paso para poder tener un adecuado control, desde su generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos, pudiéndose identificar así las acciones de minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los mismos, evitando así afectar a la salud humana y al ambiente.---

- En relación a la marcada con el **número 2 dos y 03 tres**, se consideran **GRAVES**, toda vez que el no tener un lugar establecido como almacenamiento de residuos peligrosos, el cual cuente con las medidas de seguridad contenidas en el Reglamento, es un riesgo inminente a la salud y al medio ambiente, ya sea por el mal manejo de estas sustancias o por el riesgo inminente que representa el hecho de que se presente alguna eventualidad de gran magnitud, tal como un incendio o una explosión, sea este por la temporalidad que sea. -

- En relación a la marcada con el **numero 04 cuatro**, se considera **GRAVE**, toda vez que, la ausencia de etiquetas o placas en los contenedores de residuos peligrosos, en las que se señale que es lo que cada uno contiene, provoca también un manejo inadecuado de dichos residuos peligrosos, ya que esta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo, por lo que en ausencia de identificación de los recipientes donde se contengan residuos peligrosos almacenados, no se pueden tomar las medidas preventivas y correctivas que se deben observar en su manejo, transporte y almacenamiento, pudiendo en todo momento producirse equivocación en lo que se encuentra en el recipiente o contenedor, lo que puede atraer afectación a la salud humana, al igual que al medio ambiente, pudiendo terminar descargados en el medio ambiente sin las prevenciones adecuadas. -

- En relación a la marcada con el **numero 05 cinco**, se considera **GRAVE**, toda vez que, la Cedula de Operación Anual (COA) es fundamental por el hecho de permitirnos identificar los residuos peligrosos que la empresa produce, así como la cantidad y el volumen de los mismos y sus condiciones particulares de manejo esto en el lapso de un año, por lo que es de vital importancia que si la empresa es gran generador de residuos peligrosos presente su Cedula de Operación Anual ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -

- En relación a las marcadas con los **números 06 seis, 07 siete y 08 ocho**, se consideran **GRAVES**, toda vez que, a pesar de que la bitácora es de control interno, es de suma importancia para llevar el control de los movimientos en la generación, almacenamiento y entrega a transportista, el cual se relaciona directamente a un manejo inadecuado, en este caso en particular, porque el inspeccionado no presentó manifiestos de entrega, transporte y recepción, con lo que acredite la entrega (por lo menos del año inmediato anterior a la visita de inspección) de los residuos peligrosos

que genera a una empresa autorizada para tal efecto. Además de esta manera permitiría llevar un informe pormenorizado del transporte de residuos peligrosos así como de su recepción y entrega. ----------

- En relación a la marcada con el **numero 09 nueve**, se considera **GRAVE**; toda vez que la presencia de contaminantes en un suelo supone la existencia de efectos nocivos para el hombre, la fauna y en general la vegetación, el hecho de inducir contaminantes al suelo produce una degradación o reducción del número de especies presentes en ese suelo la presencia de contaminantes en un área supone la desvalorización de la misma, sin contar los costes que implican la recuperación del mismo. ----------

b) Por lo que refiere a su **condición económica** la empresa denominada **"IMAN UNIVERSAL, S. DE R.L. DE C.V."** no refirió o señalo debido a que no presento escritos o documentos ante esta dependencia para acreditar su condición económica; mas sin embargo del acta de inspección número **PFPA:21.2/2C.27.1/0034(15)** de fecha **13 trece de febrero de 2015 dos mil quince** se deprende que; su actividad es (fabricación de Mezclas Asfálticas) Que cuenta con la siguiente maquinaria; un equipo para fabricación de mezclas asfálticas, tres pipas con capacidad aproximada de 40,000 litros, un tracto – camión con pipa de aproximadamente 15,000 litros de capacidad, un equipo conocido como "neumático", una maquina conocida como "aplanadora", un "tracto camión" y una maquina móvil sin identificación técnica. Dichas circunstancias nos hacen determinar que la empresa **"IMAN UNIVERSAL, S. DE R.L. DE C.V."** es una empresa solvente, es decir que tiene capacidad para atender sus obligaciones derivadas de sus actividades que desarrolla; así mismo cuenta con el respaldo para atender sus necesidades lo que significa que puede hacer frente a sus omisiones en la comisión de las irregularidades en las que incurrió mismas que en el presente acuerdo resolutivo se trata.----------

c) En cuanto a la ***Reincidencia***, cabe destacar que del análisis efectuado en los archivos que obran en poder de esta Delegación, en relación a la materia del presente Procedimiento, la empresa denominada **"IMAN UNIVERSAL, S. DE R.L. DE C.V."** no cuenta con *Resolución Sancionatoria* de procedimientos administrativos anteriores donde se haya inspeccionado en un periodo de dos años atrás, por lo que en el presente procedimiento que se resuelve, **no se le considera como reincidente.** ----------

d) Cabe destacar que se determina que las infracciones cometidas por la empresa denominada **"IMAN UNIVERSAL, S. DE R.L. DE C.V."** fueron cometidas de forma **intencional,** ya que para ser una empresa de tal magnitud, y que derivado del procedimiento no se pronunció ni a favor, ni en contra de las irregularidades que se le imputaban y que por tal motivo nunca manifestó desconocer sus obligaciones ambientales y aun así, en el supuesto que no se haya percatado de las obligaciones a las que está sujeto, no existe excusa alguna, ya que, considerando el principio de Derecho que dice *"Ignorantia juris non excusat"* o *"ignorantia legis neminem excusat"* (la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley), el desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento.) ---

e) Es oportuno mencionar que la empresa denominada **"IMAN UNIVERSAL, S. DE R.L. DE C.V."** conforme se desprende de actuaciones, así como por la propia naturaleza de las infracciones cometidas, **obtuvo beneficios directos** en la comisión de las mismas, esto porque se evitó realizar erogaciones necesarias para el cumplimiento a las obligaciones estipuladas en la normatividad ambiental violada, no pudiéndose identificar el monto preciso de lo no derogado por lo antes descrito. ------------------------------

V.- Que de conformidad con los autos que obran en el expediente administrativo que se resuelve, en relación al **grado de cumplimiento de las medidas correctivas** impuestas a la empresa denominada **"IMAN UNIVERSAL, S. DE R.L. DE C.V."** dentro del multirreferido Acuerdo de emplazamiento de que se trata, se determina lo siguiente:

- Respecto a las **medidas correctivas** marcadas con los **numeros del 01 uno al 08 ocho**, se tienen como **NO CUMPLIDAS**, tod ves que, como se desprende de actuaciones, no existe dentro del procedimiento, escrito o prueba alguna tendiente a corregir las medidas correctivas impuestas por esta representacion Federal, por lo que se desprende que no haN implementado hasta la fecha de la presente resolucion las medidas correctivas correspondientes. --------------------------------
- Respecto a las **medidas de urgente aplicación**, marcadas con el **numero 01 uno y 2 dos** respectivamente, tal y como las anteriores; de las actuaciones que obran en el presente expediente no existe alguna tendiente acreditar el cumplimiento de las mismas por lo que se desprende que al momento de dicha resolucion no se ha dado cumplimiento a estas, por lo que se tienen como **NO CUMPLIDAS** . ------------

VI .- Que en virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos considerandos I, II, III, IV y V que anteceden a la presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa la debida aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de las irregularidades que nos atañe, y tomando en consideración la **gravedad** de las infracciones marcadas del **número 1 uno al 09 nueve**, cometidas por la parte infractora, considerando las particularidades relacionadas a la importancia jurídica del cumplimiento de dichas obligaciones ambientales violadas, la **intencionalidad** de la infractora en la comisión de dichas violaciones, las **condiciones económicas de la infractora**, el **beneficio directamente obtenido** por las infracciones cometidas, la **no reincidencia** del mismo, así como el **incumplimiento a las Medidas Correctivas** marcadas con los **números de 01 uno al 03 ocho**, y el **incumplimiento a las Medidas de Urgente Aplicación** marcadas con los **números 01 uno y 02 dos** ordenadas por esta Autoridad, es por lo que, con fundamento en lo señalado por la fracción V del artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece que las violaciones a los preceptos de la Ley en comento, y a las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente, entre otras, con **multa** por el equivalente de 20 veinte a 50,000 cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción; se determina que por llevar a cabo la infracción establecida en la fracción I y XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación a los artículos 40 todos sus párrafos, 41, 43, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación al numeral 43 todos sus párrafos, fracciones e incisos del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se impone sanción pecuniaria a la empresa **"IMAN UNIVERSAL, S. DE R.L. DE C.V."** consistente en **MULTA** por el equivalente a **700 setecientos días de salario mínimo** vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción; así también se determina que por llevar a cabo la infracción establecida en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos por la violación a lo estipulado en los artículos 40 todos sus párrafos y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los numerales 46 fracción V, 82 todos sus párrafos, fracciones e incisos y 83 todas sus fracciones del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone sanción pecuniaria a la empresa **"IMAN UNIVERSAL, S. DE R.L.**

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/018-15.
MULTA: de $314,072.00 (trescientos catorce mil setenta y dos pesos 00/100 en Moneda Nacional)
MEDIDAS ADICIONALES:
1.-Las contenidas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/21.5/2C.27.1/2093-15 002687 de fecha 27 veintisiete de marzo de 2015 dos mil quince y enunciadas en el punto VI de la parte de Considerandos de la presente resolución.

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal., C.P. 44620; Tel. (33) 3824-6508.

DE C.V." consistente en **MULTA** por el equivalente a **300 trescientos días de salario mínimo** vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción; así también se determina que por llevar a cabo la infracción establecida en la fracción VII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos por la violación a lo estipulado en los artículos 40 todos sus párrafos, 41, 56 párrafo segundo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los numerales 65 todos sus párrafos y fracciones y 84 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone sanción pecuniaria a la empresa **"IMAN UNIVERSAL, S. DE R.L. DE C.V."** consistente en **MULTA** por el equivalente a **300 trecientos días de salario mínimo** vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción; así también se determina que por llevar a cabo la infracción establecida en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos por la violación a lo estipulado en los artículos 40 todos sus párrafos y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación a los numerales 72 todos sus párrafos y fracciones y 73 todas sus fracciones, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone sanción pecuniaria a la empresa **"IMAN UNIVERSAL, S. DE R.L. DE C.V."** consistente en **MULTA** por el equivalente a **300 trescientos días de salario mínimo** vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción; así también se determina que por llevar a cabo la infracción establecida en la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos por la violación a lo estipulado en los artículos 40 todos sus párrafos y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación a los numerales 72 todos sus párrafos y fracciones y 73 todas sus fracciones, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone sanción pecuniaria a la empresa **"IMAN UNIVERSAL, S. DE R.L. DE C.V."** consistente en **MULTA** por el equivalente a **700 setecientos días de salario mínimo** vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción; así también se determina que por llevar a cabo la infracción establecida en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos por la violación a lo estipulado en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación al numeral 71 fracción I todos sus incisos del Reglamento de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone sanción pecuniaria a la empresa **"IMAN UNIVERSAL, S. DE R.L. DE C.V"** consistente en **MULTA** por el equivalente a **300 trescientos días de salario mínimo** vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción, así

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/018-15.
MULTA: de $314,072.00 (trescientos catorce mil setenta y dos pesos 00/100 en Moneda Nacional)
MEDIDAS ADICIONALES:
1.-Las contenidas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/21.5/2C.27.1/2093-15 002687 de fecha 27 veintisiete de marzo de 2015 dos mil quince y enunciadas en el punto VI de la parte de Considerandos de la presente resolución.

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal., C.P. 44620; Tel. (33) 3824-6508.

también se determina que por llevar a cabo la infracción establecida en la fracción XXIII y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos por la violación a lo estipulado en los artículos 40 todos sus párrafos, 41 y 42 todos sus párrafos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación al numeral 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone sanción pecuniaria a la empresa **"IMAN UNIVERSAL, S. DE R.L. DE C.V"** consistente en **MULTA** por el equivalente a **400 cuatrocientos días de salario mínimo** vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción, así también se determina que por llevar a cabo la infracción establecida en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos por la violación a lo establecido en los artículos artículos 40 todos sus párrafos, 41 y 42 todos sus párrafos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone sanción pecuniaria a la empresa **"IMAN UNIVERSAL, S. DE R.L. DE C.V"** consistente en **MULTA** por el equivalente a **300 trecientos días de salario mínimo** vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción, así también se determina que por llevar a cabo la infracción establecida en los artículos 134 fracción V, 135 fracción III, 136 fracciones I,II, III y IV y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a los artículos 68 párrafos primero y segundo, 69 y 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, con relación a los numerales 130 todos sus párrafos y fracciones y 131 todos sus párrafos y fracciones del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone sanción pecuniaria a la empresa **"IMAN UNIVERSAL, S. DE R.L. DE C.V"** consistente en **MULTA** por el equivalente a **1000 mil días de salario mínimo** vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.- - - - - - - - - - - -

En mérito de lo anterior, y una vez agotadas todas sus etapas procesales, y analizadas y estudiadas, de fondo y forma, la totalidad de las constancias que en autos obran, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en los artículos 6°, 168, 169, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de Resolverse y se: - - - - - - - - -

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/018-15.
MULTA: de $314,072.00 (trescientos catorce mil setenta y dos pesos 00/100 en Moneda Nacional)
MEDIDAS ADICIONALES:
1.-Las contenidas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/21.5/2C.27.1/2093-15 002687 de fecha 27 veintisiete de marzo de 2015 dos mil quince y enunciadas en el punto VI de la parte de Considerandos de la presente resolución.

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal., C.P. 44620; Tel. (33) 3824-6508.

---------- R E S U E L V E ----------

PRIMERO.- Con fundamento en lo señalado por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente Resolución Administrativa, por lo que ve a la infracción establecida en la fracción I y XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación a los artículos 40 todos sus párrafos, 41, 43, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación al numeral 43 todos sus párrafos, fracciones e incisos del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es por lo que se impone a la empresa denominada **"IMAN UNIVERSAL, S. DE R.L. DE C.V"** sanción consistente en multa por la cantidad de **$51,128.00 (cincuenta y un mil ciento veintiocho pesos 00/100 M.N)** equivalentes a **700 setecientos días de salario mínimo** vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción así como en el resto de la República Mexicana, el cual corresponde a **$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)** conforme a la *Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1° de enero de 2016*, y la *Nota Aclaratoria a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2016, publicada en la Edición Matutina del 18 de diciembre de 2015*, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 18 dieciocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, y de acuerdo con el *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis. ----------

SEGUNDO.- Con fundamento en lo señalado por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente Resolución Administrativa, por lo que ve a la infracción establecida en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos por la violación a lo estipulado en los artículos 40 todos sus párrafos y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los numerales 46 fracción V, 82 todos sus párrafos, fracciones e incisos y 83 todas sus fracciones del Reglamento de la Ley General

para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es por lo que se impone a la empresa denominada **"IMAN UNIVERSAL, S. DE R.L. DE C.V"** sanción consistente en multa por la cantidad de **$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.)** equivalentes a **300 trescientos días de salario mínimo** vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción así como en el resto de la República Mexicana, el cual corresponde a **$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)** conforme a la *Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1° de enero de 2016*, y la *Nota Aclaratoria a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2016, publicada en la Edición Matutina del 18 de diciembre de 2015*, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 18 dieciocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, y de acuerdo con el *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis. - - - - - - - - -

TERCERO.- Con fundamento en lo señalado por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente Resolución Administrativa, por lo que ve a la infracción establecida en la fracción VII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos por la violación a lo estipulado en los artículos 40 todos sus párrafos, 41, 56 párrafo segundo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los numerales 65 todos sus párrafos y fracciones y 84 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es por lo que se impone a la empresa denominada **"IMAN UNIVERSAL, S. DE R.L. DE C.V"** sanción consistente en multa por la cantidad de **$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.)** equivalentes a **300 trescientos días de salario mínimo** vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción así como en el resto de la República Mexicana, el cual corresponde a **$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)** conforme a la *Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1° de enero de 2016*, y la *Nota Aclaratoria a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2016, publicada en la Edición Matutina del 18 de diciembre de*

2015, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 18 dieciocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, y de acuerdo con el *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis. - - - - - - - - -

CUARTO.- Con fundamento en lo señalado por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente Resolución Administrativa, por lo que ve a la infracción establecida en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos por la violación a lo estipulado en los artículos 40 todos sus párrafos y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación a los numerales 72 todos sus párrafos y fracciones y 73 todas sus fracciones, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es por lo que se impone a la empresa denominada **"IMAN UNIVERSAL, S. DE R.L. DE C.V"** sanción consistente en multa por la cantidad de **$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.)** equivalentes a **300 trescientos días de salario mínimo** vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción así como en el resto de la República Mexicana, el cual corresponde a **$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)** conforme a la *Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1° de enero de 2016*, y la *Nota Aclaratoria a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2016, publicada en la Edición Matutina del 18 de diciembre de 2015*, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 18 dieciocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, y de acuerdo con el *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis. - - - - - - - - -

QUINTO.- Con fundamento en lo señalado por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente Resolución Administrativa, por lo que ve a la infracción establecida en la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos por la violación a lo

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/018-15.
MULTA: de $314,072.00 (trescientos catorce mil setenta y dos pesos 00/100 en Moneda Nacional)
MEDIDAS ADICIONALES:
1.-Las contenidas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/21.5/2C.27.1/2093-15 002687 de fecha 27 veintisiete de marzo de 2015 dos mil quince y enunciadas en el punto VI de la parte de Considerandos de la presente resolución.

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal., C.P. 44620; Tel. (33) 3824-6508.

estipulado en los artículos 40 todos sus párrafos y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación a los numerales 72 todos sus párrafos y fracciones y 73 todas sus fracciones, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es por lo que se impone a la empresa denominada **"IMAN UNIVERSAL, S. DE R.L. DE C.V"** sanción consistente en multa por la cantidad de **$51,128.00 (cincuenta y un mil ciento veintiocho pesos 00/100 M.N)** equivalentes a **700 setecientos días de salario mínimo** vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción así como en el resto de la República Mexicana, el cual corresponde a **$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)** conforme a la *Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1° de enero de 2016*, y la *Nota Aclaratoria a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2016, publicada en la Edición Matutina del 18 de diciembre de 2015*, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 18 dieciocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, y de acuerdo con el *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis. - - - - - - - - -

SEXTO.- Con fundamento en lo señalado por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente Resolución Administrativa, por lo que ve a la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos por la violación a lo estipulado en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación al numeral 71 fracción I todos sus incisos del Reglamento de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos es por lo que se impone a la empresa denominada **"IMAN UNIVERSAL, S. DE R.L. DE C.V"** sanción consistente en multa por la cantidad de **$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.)** equivalentes a **300 trescientos días de salario mínimo** vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción así como en el resto de la República Mexicana, el cual corresponde a **$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)** conforme a la *Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1° de enero de 2016*, y la *Nota*

Aclaratoria a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2016, publicada en la Edición Matutina del 18 de diciembre de 2015, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 18 dieciocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, y de acuerdo con el *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis. - - - - - - - - -

SEPTIMO.- Con fundamento en lo señalado por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente Resolución Administrativa, por lo que ve a la fracción XXIII y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos por la violación a lo estipulado en los artículos 40 todos sus párrafos, 41 y 42 todos sus párrafos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación al numeral 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es por lo que se impone a la empresa denominada **"IMAN UNIVERSAL, S. DE R.L. DE C.V"** sanción consistente en multa por la cantidad de **$29,216.00 (veintinueve mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)** equivalentes a **400 cuatrocientos días de salario mínimo** vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción así como en el resto de la República Mexicana, el cual corresponde a **$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)** conforme a la *Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1° de enero de 2016*, y la *Nota Aclaratoria a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2016, publicada en la Edición Matutina del 18 de diciembre de 2015*, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 18 dieciocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, y de acuerdo con el *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis. - - - - - - - - - - - - - - - -

OCTAVO.- Con fundamento en lo señalado por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en consideración lo

fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente Resolución Administrativa, por lo que ve a la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos por la violación a lo establecido en los artículos artículos 40 todos sus párrafos, 41 y 42 todos sus párrafos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es por lo que se impone a la empresa denominada "**IMAN UNIVERSAL, S. DE R.L. DE C.V**" sanción consistente en multa por la cantidad de **$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.)** equivalentes a **300 trescientos días de salario mínimo** vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción así como en el resto de la República Mexicana, el cual corresponde a **$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)** conforme a la *Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1° de enero de 2016*, y la *Nota Aclaratoria a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2016, publicada en la Edición Matutina del 18 de diciembre de 2015*, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 18 dieciocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, y de acuerdo con el *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis. - - - - - - - - -

NOVENO.- Con fundamento en lo señalado por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente Resolución Administrativa, por lo que ve a la infracción establecida en los artículos 134 fracción V, 135 fracción III, 136 fracciones I,II, III y IV y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a los artículos 68 párrafos primero y segundo, 69 y 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, con relación a los numerales 130 todos sus párrafos y fracciones y 131 todos sus párrafos y fracciones del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos es por lo que se impone a la empresa denominada "**IMAN UNIVERSAL, S. DE R.L. DE C.V**" sanción consistente en multa por la cantidad de **$73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.)** equivalentes a **1000 mil días de salario mínimo** vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción así como en el resto de la República Mexicana, el cual corresponde a **$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)** conforme a la *Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los*

salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1° de enero de 2016, y la *Nota Aclaratoria a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2016, publicada en la Edición Matutina del 18 de diciembre de 2015*, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 18 dieciocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, y de acuerdo con el *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis. ---------

DECIMO.- Se hace constar que, el **monto total de la Multa Pecuniaria** impuesta a la empresa denominada **"IMAN UNIVERSAL, S. DE R.L. DE C.V"** asciende a la cantidad de **$314,072.00 (trescientos catorce mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.)** equivalentes a **4300 cuatro mil trescientos días de salario mínimo** vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción, así como en el resto de la República Mexicana, el cual corresponde a **$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)**, conforme a la *Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1° de enero de 2016*, y la *Nota Aclaratoria a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2016, publicada en la Edición Matutina del 18 de diciembre de 2015*, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 18 dieciocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince y de acuerdo con el *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis. ---

DECIMO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente, se le otorga a la empresa denominada **"IMAN UNIVERSAL, S. DE R.L. DE C.V"**, el plazo de **10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que acredite ante esta Autoridad, el haber cubierto el **monto total** de la **multa pecuniaria** que le fue impuesta, para tales efectos, deberá de seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
Paso 2: Seleccionar el ícono de *PAGO*.
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar su Usuario y su Contraseña
Paso 5: Seleccionar el ícono de *PROFEPA*.
Paso 6: Seleccionar en el campo de *DIRECCIÓN GENERAL*: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Ingresar en el campo de *CLAVE DE ARTÍCULO DE LA LFD*: el número 0 (cero).
Paso 8: Ingresar en el campo *NOMBRE DEL TRÁMITE O SERVICIO*: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de *Multas impuestas por la PROFEPA*.
Paso 10: Seleccionar en el campo de *ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO:* Jalisco (entidad en la que se le sancionó).
Paso 11: Llenar el campo de *SERVICIOS* y *CANTIDAD A PAGAR* con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de *DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO* con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que la emitió (Jalisco).
Paso 13: Seleccionar la opción *Hoja de pago en ventanilla.*
Paso 14: Imprimir o guardar la "*Hoja de ayuda*".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "*Hoja de Ayuda*".
Paso 16: Presentar ante esta Delegación en Jalisco, un escrito libre con el original del pago realizado.

Requiriéndole para que a la brevedad haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la totalidad de la multa impuesta, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente Resolución a la Oficina Regional correspondiente del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que proceda a hacer efectiva la sanción económica impuesta, y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Delegación. -

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/018-15.
MULTA: de $314,072.00 (trescientos catorce mil setenta y dos pesos 00/100 en Moneda Nacional)
MEDIDAS ADICIONALES:
1.-Las contenidas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/21.5/2C.27.1/2093-15 002687 de fecha 27 veintisiete de marzo de 2015 dos mil quince y enunciadas en el punto VI de la parte de Considerandos de la presente resolución.

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal., C.P. 44620; Tel. (33) 3824-6508.

DECIMO SEGUNDO.- Tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente Resolución Administrativa, de conformidad a lo estipulado en el párrafo tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se imponen a la empresa denominada **"IMAN UNIVERSAL, S. DE R.L. DE C.V"** como **MEDIDAS ADICIONALES y de URGENTE APLICACION,** las contenidas en el acuerdo de emplazamiento numero PFPA/21.5/2C.27.1/2093-15 002687 de fecha 27 ventisiete de marzo de 2015 dos mil quince y enunciadas en el punto VI de la parte de Considerandos de la presente resolucion. Las cuales debera de cumplir dentro de un plazo de **20 veinte dias habiles** posteriores a la notificacion del presente.---

De conformidad con el párrafo cuarto del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se les hace saber al infractor que deberá informar a esta Delegación, por escrito, en forma detallada y dentro de los **05 cinco días hábiles** siguientes al vencimiento del plazo otorgado, sobre el cumplimiento de las **medida adicionales** que nos ocupan. --

Así también, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se informa al infractor, que una vez vencidos el plazo otorgado para acreditar el cumplimiento de las **medidas adicionales** señaladas con anterioridad, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.---

DECIMO TERCERO.- Se le hace saber a la empresa denominada **"IMAN UNIVERSAL, S. DE R.L. DE C.V",** que en caso de inconformidad, el **Recurso** que procede en contra de la presente Resolución es el de **REVISIÓN**, el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación dentro los **15 quince días hábiles** posteriores a la notificación del presente proveído, lo anterior, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. ---------------------------------

DECIMO CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento a la empresa denominada **"IMAN UNIVERSAL, S. DE R.L. DE C.V"** que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de ésta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es pública y accesible a cualquier**

<u>SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM</u>: PFPA/21.2/2C.27.1/018-15.
MULTA: de $314,072.00 (trescientos catorce mil setenta y dos pesos 00/100 en Moneda Nacional)
MEDIDAS ADICIONALES:

1.-Las contenidas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/21.5/2C.27.1/2093-15 002687 de fecha 27 veintisiete de marzo de 2015 dos mil quince y enunciadas en el punto VI de la parte de Considerandos de la presente resolución.

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal., C.P. 44620; Tel. (33) 3824-6508.

persona, en los términos y condiciones establecidos en dichas Leyes, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sin embargo, en términos del artículo 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por considerar que se obstruyan las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y/o se vulnere la conducción del presente procedimiento administrativo, seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.----------

DECIMO QUINTO.- Se le hace saber a la empresa denominada **"IMAN UNIVERSAL, S. DE R.L. DE C.V"**, que el expediente citado al rubro de la presente Resolución, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de ésta Delegación Federal, ubicada en Avenida Plan de San Luis número 1880, Colonia Chapultepec Country, Municipio de Guadalajara, en el estado de Jalisco, Código Postal 44620. ----------

DECIMO SEXTO.- Notifíquese personalmente a la empresa denominada **"IMAN UNIVERSAL, S. DE R.L. DE C.V"** el contenido de la presente Resolución, en el domicilio ubicado en **kilómetro 120 ciento veinte (lado derecho) de la Carretera Federal numero 200 doscientos tramo Manzanillo – Puerto Vallarta, en el municipio de Tomatlán, Jalisco**, lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con el artículo 101 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; **cúmplase**. ----------

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/018-15.
MULTA: de $314,072.00 (trescientos catorce mil setenta y dos pesos 00/100 en Moneda Nacional)
MEDIDAS ADICIONALES:
1.-Las contenidas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/21.5/2C.27.1/2093-15 002687 de fecha 27 veintisiete de marzo de 2015 dos mil quince y enunciadas en el punto VI de la parte de Considerandos de la presente resolución.

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal., C.P. 44620; Tel. (33) 3824-6508.

Así lo resolvió la **M. en C. Xóchitl Yin Hernández**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conforme las facultades que me confieren los artículos 1°, 2° fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3°, 4°, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; el artículo Único, Fracción I, Inciso g) del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; los artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; los artículos 167, 167 Bis y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Jalisco

NOTA: No se elaboró versión pública con datos testados, en virtud de que la resolución administrativa no contiene datos personales concernientes a una persona identificable o identificable. Con fundamento legal en el artículo 116 párrafos primero y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XYH/LBRG

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/018-15.
MULTA: de $314,072.00 (trescientos catorce mil setenta y dos pesos 00/100 en Moneda Nacional)
MEDIDAS ADICIONALES:
1.-Las contenidas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/21.5/2C.27.1/2093-15 002687 de fecha 27 veintisiete de marzo de 2015 dos mil quince y enunciadas en el punto VI de la parte de Considerandos de la presente resolución.

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal., C.P. 44620; Tel. (33) 3824-6508.